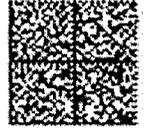




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00299 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 202462.

Pereira, 15 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01661 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 202462.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en trece (13) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.

JESÚS ALBERTO NIEBLÉS GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00617 DEL 6 DE JUNIO DE 2019



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], distinguida con el ID **202462**, respecto al predio denominado “Sin Nombre”, ubicado en la vereda La Laguna, del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-11 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 8-17 Local 302-303 Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

SECRETARÍA
NACIONAL
de Restitución
de Tierras
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Valle del Cauca - Pereira
GESTIÓN
DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

1. [REDACTED] informó haber adquirido el inmueble pretendido en restitución, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 106-2453, ubicado en la vereda La Laguna, corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná (Caldas), a través de compraventa celebrada con la señora [REDACTED], mediante Escritura Pública No. [REDACTED] del 9 de junio de 2010 otorgada en la notaria única de La Dorada, debidamente registrada el 15 de junio de 2010 en la ORIP del mismo municipio.
2. Expresó la reclamante no haber alcanzado a explotar o habitar el inmueble, pues al momento de su llegada en el año 2011, fue amenazada por un hombre quien se identificó como paramilitar, quien le indicó que no podía permanecer en la tierra.
3. Aunado a lo anterior, explicó que con anterioridad también fue víctima de desplazamientos ocasionados por parte de los paramilitares, y que al arribar en el año 2001, a la vereda de La Laguna, en el municipio de Samaná, el referido grupo al margen de la ley ya se encontraba en la zona.
4. Como consecuencia de la amenaza proferida, la reclamante se dirigió hacia el municipio de Facatativa, a residir donde una hermana, manifestando desconocer el estado actual del inmueble pretendido.
5. Finalmente comentó que su pretensión frente al actual trámite es obtener una ayuda para lograr aliviar sus deudas, u obtener un inmueble en otro lugar.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

MInagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-47 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la Resolución RV 00085 de 2 de febrero de 2019, se micro focalizó un área geográfica en el municipio de Samaná, Departamento de Caldas, para implementar el registro de tierras despojadas y abandonados forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer: (i) las condiciones de procedibilidad para el registro, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción, y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante Resolución Número RV 01247 de 13 de julio de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por la señora [REDACTED] respecto al predio denominado "Sin Nombre", ubicado en la vereda La Laguna, corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, departamento de Caldas.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado NV 00617 fijado el día 30 de mayo de 2019 a las 8 a.m. y desfijado el mismo día a las 5 p.m., le informó a la reclamante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para controvertir las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo adelantado. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303 Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

SECRETARÍA
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia escritura pública [REDACTED] del 9 de noviembre de 2011.
- Poder otorgado por [REDACTED] a la señora [REDACTED] de 1 de julio de 2011.
- Certificado de tradición No. Matrícula [REDACTED]

Pruebas recaudadas

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo 31538670111161501 de 1 de noviembre de 2016.
- Consulta aplicativo IGAC cédula catastral No. 00-01-0002-0060-000.
- Ampliación de hechos de 9 de marzo de 2019, rendida por la señora [REDACTED]
- Entrevista testimonial rendida por el señor [REDACTED] el 9 de marzo de 2019.
- Documento de análisis de contexto del municipio de Samaná, elaborado por esta Unidad.
- Constancia de comunicación fallida del 19 de julio de 2018.
- Respuesta de 22 de marzo de 2019, enviada por la coordinadora de la Unidad de Gestión documental del municipio de Samaná.
- Informe Ejecutivo, Presidencia de la República, Oficina Alto Comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas.
- Consulta aplicativo VIVANTO sobre la solicitante.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **Abandono o despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción señalada en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5, del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que establece:

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

En el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el Legislador dispuso:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

El artículo 3 de la precitada ley, indica:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

En el caso que nos atañe, podemos observar que la solicitante [REDACTED] afirmó en su declaración inicial verse forzada a abandonar el inmueble pretendido, ubicado en la vereda La Laguna, del municipio de Samaná, en el año 2011, como consecuencia de amenazas proferidas por un paramilitar:

PREGUNTA: ¿Sabe si en la zona donde se ubica el predio había presencia de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Si, eran los Paramilitares ellos ya estaban ahí cuando yo llegué.

PREGUNTA: ¿Qué tipo de acciones violentas eran cometidas en la zona por parte de los mencionados grupos? **RESPUESTA:** No, no sé.

PREGUNTA: ¿Manifieste si usted o su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo de su bien? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿Cuándo?, ¿Por qué motivos? y ¿Cómo sucedieron los hechos?

RESPUESTA: Yo siempre he sido amenazada, incluso antes de tener ese predio, cuando llegué al predio un hombre a la finca y me dijo que recogiera a mis hijas y me fuera de ahí y que a mí no pertenecía nada de eso, que no fuera a colocar

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303 Pereira

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - PEREIRA
DOCUMENTACIÓN
GESTIÓN TERRITORIAL

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

denuncio. Que no podía amanecer ahí o si no me mataba. El que me amenazó era un Paramilitar. Mis desplazamientos siempre han sido por Paramilitares (...)"

Sobre dicho suceso, relató la peticionaria en ampliación de hechos de 9 de marzo de 2019 lo siguiente:

"PREGUNTADO: *Usted nos había indicado que adquirió el predio en el año 2010?* **CONTESTÓ:** *Si señor.*

PREGUNTADO: *¿Ud. En qué año llegó a vivir en la finca?* **CONTESTÓ:** *No yo casi, yo no lo habité casi, no señor.*

PREGUNTADO: *¿Lo habitó en algún momento?* **CONTESTÓ:** *No señor.*

PREGUNTADO: *¿Usted nos había comentado que la fecha aproximada del abandono fue en el 2011, me podría explicar esto?* **CONTESTÓ:** *No yo fui prácticamente amenazada, porque nosotros compramos esas tierras, cuando fuimos allí nos amenazaron por esas tierras.*

PREGUNTADO: *Cuando fueron esas amenazas?* **CONTESTÓ:** *Eso fue en el 2011, pero no tengo las fechas exactas.*

PREGUNTADO: *¿Pero fue en el 2011?* **CONTESTÓ:** *Si señor.*

PREGUNTADO: *¿Quién la amenazó?* **CONTESTÓ:** *No se...yo estuve allá y me sacaron, como era primera vez que iba por allá...*

PREGUNTADO: *¿Pero quién la abordó, o quien le dijo algo, como fue eso?* **CONTESTÓ:** *No, no, como comentar eso porque soy una mujer sola y de todas formas yo ya he sido muy amenazada más antes, he tenido problemas.*

PREGUNTADO: *Ud. Nos había dicho que la habían amenazado los paramilitares.* **CONTESTÓ:** *Si, vea lo que pasa es que yo tengo problemas desde más antes de esas tierras, también he sido muy amenazada por los paramilitares, entonces de todas maneras eso me da miedo, soy viuda, si ve, entonces uno...*

PREGUNTADO: *¿Entiendo, pero yo le estoy preguntando por la tierra que tiene en San Diego, Caldas, Ud. La compró en el 2010, Ud. Nos dice que fue a mirar esta tierra y que la amenazaron ¿Cómo fueron estas amenazas, quien la amenazó?* **CONTESTÓ:** *Cuando yo fui, fui con un hermano y a mí me amenazaron que yo no podía ocupar estas tierras que porque yo no era de por allá.*

PREGUNTADO: *¿Quién le dijo esto?* **CONTESTÓ:** *Un señor.*

PREGUNTADO: *¿Ud. Lo distingue?* **CONTESTÓ:** *No.*

PREGUNTADO: *¿Ud. Nos había dicho "que eran los paramilitares, ellos ya estaban ahí cuando yo llegué", entonces yo le preguntó Ud. por qué sabe que eran los paramilitares los que la amenazaron en esta tierra?* **CONTESTÓ:** *Pues ellos dijeron*

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

MInagricultura

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que eran paramilitares, y en ese tiempo todo lo que manejaba allá eran los paramilitares.

PREGUNTADO: ¿El señor que la amenazó le dijo que era paramilitar? **CONTESTÓ:** Sí.

PREGUNTADO: ¿Y eso ocurrió un día que Ud. fue a ver la tierra y entonces se devolvió? **CONTESTÓ:** Yo no seguí, yo que más hago allí, me da miedo ir por allá.

PREGUNTADO: ¿Ud. Dice que la llamaron a la casa? **CONTESTÓ:** Sí, que no volviera por allá, que no tenía nada que hacer allá, que me acordara que yo también tenía hijos.

PREGUNTADO: ¿Ud. Me dijo que ese día que estaba viendo el predio fue con un hermano? **CONTESTÓ:** Con mi hermano [REDACTED] él siempre es el que me ha acompañado me ha ayudado."

Por su parte, el señor [REDACTED], hermano de la solicitante, y quien funge como testigo en el presente trámite, declaró el 9 de marzo de 2019 lo siguiente:

"PREGUNTADO: Usted sabe cuál es el predio que su hermana está solicitando en restitución de tierras, ubicado en la Laguna, corregimiento de San Diego, Samaná **CONTESTÓ:** Si señor, nosotros no habitamos ese predio.

PREGUNTADO: ¿Su hermana compró el predio en el año 2010, pero nunca lo habitaron? **CONTESTÓ:** No señor.

PREGUNTADO: ¿Pero fueron a conocerlo? **CONTESTÓ:** Intentamos ingresar allá, nosotros somos de La Dorada, y de ahí siempre queda retiradito, y en esa época, pues es un lugar de conflicto.

PREGUNTADO: ¿En qué año intentaron ingresar? **CONTESTÓ:** 2011 más o menos, no recuerdo bien la fecha, la verdad no la recuerdo, pero entonces fuimos, se nos presentó un señor que nos dijo "ustedes no son de acá".

PREGUNTADO: Como era este señor? **CONTESTÓ:** La verdad yo no.... Se presentó como paramilitar, Ud. sabe que esa región es... y entonces es un lugar que uno ya sabe que no puede decir me voy a meter a las malas, de buenas a primeras.

PREGUNTADO: ¿Entonces Ud. Me dice que en el 2011 Uds. fueron a ingresar, y un señor que se presentó como paramilitar? **CONTESTÓ:** Sí, sí, como miembro... nosotros decimos paracos allá "No yo soy paraco", y que no podíamos ingresar allá, empezando que no éramos de esa región, de ese lugar, y ahí que más se hace y más que mi hermana había perdido el esposo, se lo habían matado como en el 2003, 2004 por allá en la Guajira.

PREGUNTADO: ¿El señor que los amenazó, estaba armado, o vestido de alguna manera? **CONTESTÓ:** No, de civil, simplemente se presentó de civil, y que no podíamos ingresar."

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303 Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es importante destacar que la peticionaria indicó haber sido desplazada con anterioridad, como consecuencia de amenazas proferidas por el referido grupo armado al margen de la ley, lo cual encuentra sustento al consultar el aplicativo VIVANTO, en el cual se puede observar que la señora [REDACTED] se encuentra con estado Incluido por desplazamiento forzado acaecido el 1 de enero de 2004 en el municipio de La Dorada, por amenaza, el 23 de diciembre de 2003 en el municipio de La Dorada, y por Homicidio el 22 de diciembre de 2003 en el municipio de Riohacha, Guajira.

La Consulta de VIVANTO citada, si bien prueba sumariamente la condición de desplazada de la solicitante, no refuerza ni corrobora los hechos sobre los cuales se encuentra cimentada la pretensión deprecada en el proceso *sub iudice*, toda vez que, la solicitante refirió que fue amenazada en el año 2011.

Si bien, esta Unidad no desconoce aquellos sucesos victimizantes, lo cierto es que estos no guardan relación con los hechos declarados para solicitar la restitución del predio ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Samaná, pues acaecieron en municipios y departamentos distintos, además de haber ocurrido entre 7 y 8 años con anterioridad a las amenazas proferidas por el presunto paramilitar en el año 2011 aquí relatadas.

Lo que podemos colegir de lo declarado por la solicitante, y lo relatado por su hermano [REDACTED] es que ellos nunca habitaron el inmueble pretendido en restitución, y en una de sus visitas en el año 2011, fueron abordados por un hombre vestido de civil, sin armas, quien se identificó como paramilitar y los amenazó, indicando que no podían permanecer en el inmueble.

De igual manera, el hecho de que la reclamante nunca habitó el predio objeto de inscripción, encuentra corroboración en la constancia de comunicación fallida de 19 de julio de 2018² elaborada por el área catastral de esta Dirección Territorial, en la cual se explicó, entre otros, lo siguiente:

"(...) a la señora [REDACTED] se le llamó con mucha anticipación antes de la salida a campo, pero ella afirmó que asistiría o enviaría a un guía para que nos orientara en campo para llegar al predio, pero no volvió a contestar su teléfono y prácticamente se desentendió del tema. Además en San Diego se preguntó por ella pero nadie la conocía, nunca la habían escuchado nombrar en esta región"
(Subrayado propio)

Así las cosas, para efectos de la solución del caso, encontramos de utilidad referirnos al análisis de contexto del municipio de Samaná, elaborado por esta Unidad, el cual da luces sobre la situación del conflicto armado, para la época de los hechos:

"En el año 2008 se presentaron dos hechos que desencadenaron el debilitamiento del Frente 47 de las FARC, el primero de ellos fue el asesinato de Manuel de Jesús Muñoz, alias "Iván Ríos" miembro del secretariado de las FARC" A MANOS DE Pedro Pablo Montoya alias "Rojas" del Frente 47 de las FARC, y el segundo la desmovilización de la Comandante del Frente 47 Elda Neyis Mosquera, alias

² Ver folio 22

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Karina" en mayo de 2008. El asesinato de "Iván Ríos" fue justificado como una acción para poder acogerse al programa de desmovilización del gobierno, argumentando que "estaban cercados por las Fuerzas Militares, desabastecidos e incomunicados"

"La influencia del Frente 47 en el municipio de Samaná se vio significativamente disminuida gracias a estos dos hechos, lo que generó en consecuencia el desmoronamiento del Frente 47 en los siguientes años"(subrayado propio)

"Para el año 2010 se señala que con la captura de alias Moncholo – miembro de las FARC que se convirtió en el comandante del Frente 47 después de la desmovilización de Karina, y las versiones de algunos reinsertados, se cree que este frente no cuenta con más de 20 miembros."

De igual manera, en cuanto **al elemento paramilitar**, el mismo documento de análisis de contexto da luces sobre el Frente beligerante que operaba en el municipio de Samaná:

"Entre los años 2000 a 2006 se registró la presencia en el municipio de Samaná de los Frentes Omar Isaza (FOI)³, y John Isaza (FJI), **pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio** (ACMM).

El periodo comprendido entre el año 2000 y 2006 fue el de mayor crecimiento de las ACMM en el municipio. En este lapso Ramón Isaza inició una fase de descentralización de frentes basada en una división familiar,⁴ creando cinco estructuras entre las que se destacan el Frente Omar Isaza (FOI) y Frente Jhon Isaza⁵, los cuales hicieron presencia en el municipio de Samaná."

Para complementar lo anterior, es importante destacar que el Frente "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio" de las autodefensas, que operaba en dicho municipio, **fue desmovilizado el 7 de febrero de 2006**, como se puede observar en el Informe Ejecutivo presentado por la Presidencia de la Republica, oficina Alto Comisionado para la Paz⁶, siendo de esta manera evidente, que los grupos protagonistas del conflicto en la zona, se vieron significativamente mermados, o en el caso de los paramilitares que ejercieron

³ Defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. sistema de alertas tempranas – sat. informe de riesgo no. 048-04.fecha: 04 de junio de 2004.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Control de legalidad de Ramón Isaza, 5 de octubre de 2012, radicado interno No 1520, MP Eduardo Castellanos Roso, p: 217, disponible en http://www.profis.com.co/anexos/documentos/JusticiayPaz/jurisprudencia/SaladeJusticiaPaz/Otros/2012_10_05ControllegalidadRamonIsaza.pdf

⁵ A través de una nota de prensa de Verdad Abierta se tiene conocimiento que otra estructura paramilitar que actuó en la zona fue el **Frente John Isaza**, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque' y que delinquiró en los municipios de Norcasia, Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marquetalia, municipios de Caldas. Sin embargo, no se tiene mayor información y detalle sobre las actuaciones de esta estructura armada, debido en parte a que Alias Roque fue expulsado del proceso de Justicia y Paz por seguir delinquirando en el Magdalena Medio. Ver VERDAD ABIERTA. Fiscalía pide excluir de Justicia y Paz a hijo de Ramón Isaza, 28 de Febrero de 2012. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/599-autodefensas-campesinas-del-magdalena-medio/3887-ramon-isaza-paramilitares-colombia-ovidio-isaza> (Consultado el 28 de Julio de 2014). Ver también VERDAD ABIERTA. Excluyen a hijo de Ramón Isaza de Justicia y Paz, 30 de Marzo de 2012. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/599-autodefensas-campesinas-del-magdalena-medio/3960-ovidio-isaza-por-fuera-de-justicia-y-paz> (Consultado el 28 de Julio de 2014).

⁶ Informe Ejecutivo, Presidencia de la República, Oficina Alto Comisionado para la Paz, <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/9DEF64898DC8E5DEC1257195003707C0-govt-col-19jun.pdf>

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303 Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presencia en Samaná, desaparecieron del todo, bastantes años antes de la adquisición del inmueble pretendido por parte de la [REDACTED] luego entonces no es posible observar un contexto de violencia emanada del conflicto armado interno al momento en que fueron proferidas las presuntas amenazas por el señor vestido de civil en el año 2011.

A pesar de lo anterior, y en aras de lograr precisar y recaudar más elementos probatorios que dieran cuenta de las condiciones de orden público en la vereda La Laguna, para el año de 2011, esta Dirección Territorial realizó un requerimiento dirigido a la Coordinación de Gestión Documental del municipio de Samaná⁷, para que informara si en sus archivos reposaba información sobre actos violentos y/o desplazamientos en la vereda de la referencia.

Dicho requerimiento obtuvo respuesta el 22 de marzo de 2019, en el cual, la señora [REDACTED] [REDACTED], coordinadora de Gestión Documental del municipio de Samaná, indicó:

"(...) Me dirijo a usted de la manera especial quien solicita esta información, para responder que una vez realizada la búsqueda en la Unidad de Gestión Documental del municipio de Samaná-Caldas, no se halló registro de grupos armados, con fines violentos y con hechos notorios de desplazamiento en esta vereda (La Laguna San Diego) durante el 2011" (Subrayados propios)

De todo lo anterior, es decir, el análisis de contexto, lo declarado por la [REDACTED] y su hermano [REDACTED] y demás pruebas documentales, podemos concluir que las amenazas perpetradas en el año 2011, no guardan relación con el conflicto armado interno, pues como se pudo advertir en atención al acervo probatorio recaudado por esta Dirección Territorial, ningún grupo paramilitar, hizo presencia en la vereda La Laguna, corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná (Caldas) para el año señalado, siendo por tanto posible inferir, que dicho delito, fue cometido presuntamente por delincuencia común.

Ahora bien, para poder ser beneficiario de la medida preferente de restitución solicitada, de conformidad con el artículo 75 anteriormente citado, es necesario que aquellos que hubiesen sido despojados o forzados a abandonar el predio, lo hagan como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones tratadas en el artículo 3 de la precitada ley, es decir, como resultado de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el tercer párrafo del precitado artículo, la Ley determinó que una persona no podría considerarse víctima para efectos de las medidas de reparación establecidos por la misma si el daño sufrido fue consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, ha expresado la honorable Corte Constitucional⁸:

"(...) la ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que (...) individual o

⁷ Ver folio 28.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Esa definición está en consonancia a su vez con el propósito general de la ley, expresado en su artículo 1° en los siguientes términos: "La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales" (...)"

Bajo esta premisa, el alto tribunal precisó lo que debería entenderse por delincuencia común:

"En ese contexto, por "delincuencia común" debe entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno" (Subrayado propio).

Estimó la corte en dicha sentencia, que "las expresiones "delincuencia común" y "conflicto armado interno", aluden a caracterizaciones objetivas que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en la que es coherente con el objetivo de la ley no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional, y es de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto" (Subrayado propio).

Aunado a lo anterior, en sentencia C – 291 de 2007 la Corte Constitucional consignó la definición de conflicto armado, a saber:

"(...) la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "el recurso a la fuerza armada entre Estados", o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado"

En ese sentido, señaló esa Corporación que la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, refiriéndose a criterios materiales determinantes para establecer si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan dichos conflictos, por lo que puntualizó:

"(...) en términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto,

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303 Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión" (Subrayado propio).

Otro hecho sobre el cual vale la pena hacer mención, es que la peticionaria expresó que en el año 2011 se vio obligada a salir del inmueble debido a la amenaza recibida, sin embargo, reposa en el expediente Escritura Pública No. [REDACTED]⁹ de 09 de noviembre del 2011, en la que consta que la solicitante [REDACTED] constituye hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia por valor de \$30.000.000, negocio jurídico que solamente puede llevar a cabo una persona que dispone libremente de un bien inmueble en atención al vínculo jurídico que tiene con este, acto llevado a cabo a finales del 2011, año para el cual adujo fue amenazada.

Ahora, no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios **pro - víctima, favorabilidad, y veracidad** de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub lite, en el que la propia víctima muestra claras inconsistencias en su declaración; máxime cuando en el expediente obra pruebas que permiten inferir que el grupo organizado al margen de la Ley que presuntamente la amenazó, para la fecha de la ocurrencia del hecho ya se había desmovilizado 5 años atrás.

En virtud del principio de buena fe, esta Unidad entiende que la señora [REDACTED] fue víctima de amenazas perpetradas en el año 2011 cuando se encontraba visitando el fundo ubicado en vereda La Laguna, y como consecuencia de ello, debió retirarse del predio, sin embargo, es claro que dicho hecho victimizante, no fue ocasionado como consecuencia del conflicto armado interno, **puesto que en la zona donde se encontraba el predio solicitado en restitución, no había presencia de grupos paramilitares, actores del conflicto armado interno para el año 2011**, así las cosas, es posible concluir que el actor, o actores del nefasto suceso, **operaban dentro de los parámetros de la delincuencia común** al no guardar una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto.

Es importante precisar que la Ley 1448 de 2011 tiene un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial, siendo necesario que la reparación por daños delictivos ajenos al conflicto deba ser buscada por las vías ordinarias.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la causal de no inscripción señalada en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5, del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que establece:

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."*

⁹ Ver folio 6.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011, que dispone lo siguiente:

Artículo 75 -Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Artículo 3 -Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subrayados propios)

Pues, de acuerdo con todo lo advertido, se determinó que las amenazas, que generaron el desplazamiento de la reclamante [REDACTED] correspondió a un hecho criminal relacionado con la delincuencia común, situación que no se encuadra en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] respecto del predio rural "Sin Nombre" ubicado en la vereda La Laguna, del corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula Nro. 106-2453 la medida de protección inscrita

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

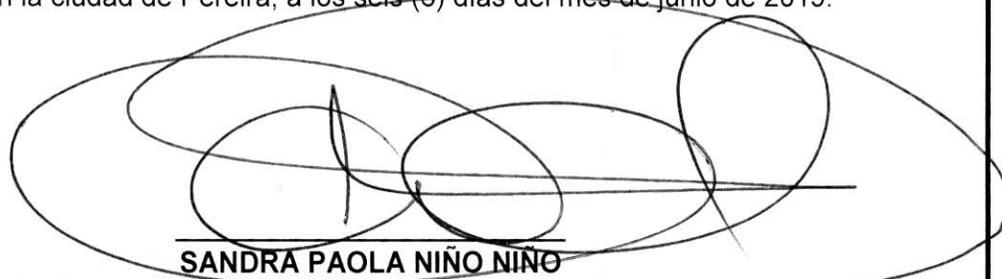
Continuación de la Resolución RV 00617 del 06 de junio de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – Sergio Osorio 

Área social – Luis Carlos Martínez

Revisó: Coor. Jurídica: José Ávila 

Coor. Social: Judith Arbeláez 

ID: 202462

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302 303 Pereira
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion